

RECOMENDACIÓN NO.

217/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA QUE DERIVÓ EN LA PÉRDIDA DE LA VIDA DE V, Y LAS OMISIONES EN LA PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS, ATRIBUIBLE A ELEMENTOS DE LA ENTONCES POLICIA FEDERAL, EN AHOME, SINALOA.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2023

**LCDA. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA**

Apreciable licenciada:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV; así como 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2017/3712/Q**, relacionado con el caso de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo

primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Claves
Víctima	V
Víctima Indirecta	VI
Persona Quejosa/ Víctima Indirecta	QVI
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Testigo	T

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y normatividad en la materia se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Agente del Ministerio Público de la Federación	AMPF
Comisión Estatal de los Derechos Humanos Sinaloa	CEDHS

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV / Comisión Ejecutiva
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional / Organismo Nacional / CNDH
Comisión Nacional de Seguridad, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	CNS
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General de la República	FGR
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	FGES
Órgano Interno de Control de la Policía Federal.	OIC-PF
Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de las Naciones Unidas.	“Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza”
Policía Federal	PF
Procuraduría General de la República	PGR
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal.	Asuntos Internos de la PF
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS

5. El 27 de marzo de 2017, QVI, familiar de V, presentó queja ante la CEDHS en la que sustancialmente manifestó que V, falleció la noche del 24 de marzo de 2017, al parecer a manos de elementos a bordo de patrullas municipales pero uniformados como personal de la entonces PF.

6. Agregó que encontró el cuerpo de V, la madrugada del día siguiente en la narración de hechos de la Ciudad 1, con un impacto de bala en la cabeza y golpes en el cuerpo.

7. Con motivo de los hechos manifestados por QVI, el 27 de marzo de 2017, la CEDHS inició el Expediente de queja, el cual fue remitido a este Organismo Nacional el 8 de mayo de ese mismo año en razón de competencia, al advertir la participación de servidores públicos de la entonces PF.

8. En consecuencia, este Organismo Nacional inició el expediente **CNDH/1/2017/3712/Q**, y a fin de documentar las posibles violaciones a derechos humanos de V, se solicitó diversa información a la FGES y a la FGR, se analizaron diversas notas periodísticas publicadas en varios medios de comunicación impresa del Estado de Sinaloa, relacionadas con los hechos cometidos en agravio de V e imputables a elementos de la entonces PF; asimismo, se obtuvo informes de la entonces CNS y de la SSPC, se entrevistó a QVI y se acudió al lugar de los hechos, cuya valoración lógica-jurídica será objeto de estudio en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Respecto a la Comisión Estatal de Derechos Humanos

9. Oficio CEDH/VZN/D.F./000160 de 28 de abril de 2017, a través del cual el Organismo Local remitió a esta Comisión Nacional el Expediente de Queja iniciado el 27 de marzo de 2017, con motivo de la queja presentada por QVI, por el fallecimiento de V, el 24 de ese mes y año en la narración de hechos de la Ciudad 1, en contra de elementos de la Policía Municipal y de la entonces PF, cuyas actuaciones se detallan a continuación:

9.1. Oficio 1016/2017 de 1 de abril de 2017, por el que el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Municipio 1, informó a la CEDHS que después de una búsqueda exhaustiva no encontró ningún parte informativo que indicara que elementos de esa corporación detuvieran a V.

9.2. Acta Circunstanciada de 4 de abril de 2017, en la que personal de la CEDHS asentó la consulta de las notas periodísticas publicadas en el Periódico “El Debate”, en las que se señaló que ya se encontraban investigando al elemento de la PF que disparó en contra de V.

9.3. Oficio 828/2016 de 31 de marzo de 2017, en el que personal de la FGES, informó respecto a la solicitud realizada por la CDHES que con motivo de los hechos acontecidos el 24 de marzo de 2017, se inició la Carpeta de Investigación 1, en la que se investiga a AR1.

9.4. Informe S.E.S.E.S.P-ZN/0036/2017 de 10 de abril de 2017, por el que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Sinaloa, remitió el reporte recibido por el operador telefónico en turno del Servicio de Emergencias, con número de folio 412848, y el de la llamada recibida del día 24 de marzo de 2017.

9.5. Reporte descriptivo de la llamada por motivo del Radio operador de 11 de abril de 2017 a las 10:58:56 horas, en el que se informó que V fue trasladado a la Funeraria, donde PSP11 dictaminó como causas de muerte, traumatismo craneoencefálico por laceración de masa encefálica y fractura de cráneo producido por proyectil de arma de fuego.

B. Respecto a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos

10. Acta Circunstanciada de 15 de mayo de 2017, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la llamada telefónica sostenida con QVI, quien reiteró los hechos manifestados en su escrito de queja.

11. Oficio 2484/2017 de 28 de julio de 2017, por el cual el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Municipio 1, Sinaloa, informó a este Organismo Nacional que de la búsqueda realizada no se encontró registro de que algún elemento de esa Corporación participó en los hechos acontecidos el 24 de marzo de 2017.

12. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/3945/2017 de 29 de septiembre de 2017, en el que la CNS refirió que las Divisiones de Inteligencia, Investigación, Científica, Antidrogas, Fuerzas Federales, Seguridad Regional a través de la Coordinación

Estatad de Sinaloa, Unidad Jurídica Estatal Sinaloa y Gendarmería, no encontraron registros sobre la participación de integrantes de esa Institución en los hechos que tuvieron lugar el 24 de marzo de 2017 en la **narración de hechos** de la Ciudad 1.

13. Ocurso SEGOB/CNS/IG/DGAJ/4552/2017 de 31 de octubre de 2017, por el que la CNS, informó a este Organismo Nacional que la Coordinación de Reacción y Alerta Inmediata de la División de Fuerzas Federales señaló que la detención efectuada por los elementos de la entonces PF, fue derivada de que V y Testigo 2 estuvieron en la posible comisión de un delito flagrante; y anexó diversa documentación de la que destaca la siguiente:

13.1. Oficio PF/DFF/CRAI/DGRO/31333/2017 de 11 de octubre de 2017, por el que la PF, remitió un informe pormenorizado de los hechos ocurridos el 24 de marzo de ese año en el Municipio 1; y remitió la siguiente documentación:

13.1.1. Manuscrito correspondiente al Informe detallado emitido por AR1 en la Ciudad de México con fecha 6 de octubre de 2017.

13.1.2. Denuncia de hechos elaborada por AR1, en la que manifestó que la escena de fallecido quedó bajo resguardo de los Servicios Periciales pertenecientes al Ministerio Público del Fuero Común del Estado de Sinaloa, por lo que no contaban con el Informe Policial Homologado.

13.1.3. Puesta a disposición de 24 de marzo de 2017, suscrita por PSP1 y PSP2, en la que señalaron las circunstancias en las que se llevó a cabo la detención de Testigo 2.

13.1.4. Certificado médico con número 130781 de 24 de marzo de 2017, suscrito por médicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Municipio 1; en el que se examinó física y clínicamente a V.

14. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/206/2018 de 15 de enero de 2018, mediante el cual la CNS, remitió el diverso PF/OCG/UDH/57/2017 de 5 de enero de ese mismo año, en el que el Encargado Interino de la Unidad de Derechos Humanos de la CNS, informó que la Unidad de Asuntos Internos de esa dependencia contaba con el registro del inicio del Expediente Administrativo 1 y anexó los similares PF/OCG/UDH/5718/2017 y PF/UAI/DGR/0980/2017 de 19 de octubre y 14 de diciembre de 2017, respectivamente, por los que comunicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el fallecimiento de V.

15. Ocurso SEGOB/CNS/IG/DGAJ/2877/2018 de 4 de mayo de 2018, a través del cual el Director de Apoyo Jurídico de la CNS adjuntó el diverso OIC/PF/AQ/1007/2018 de 21 de febrero de ese año, por el que notifica el inicio de investigación del Expediente Administrativo 2.

16. Oficio 003994/18 DGPCDHQ de 31 de mayo de 2018, a través del cual, la entonces PGR, remitió a esta CNDH copia del similar 3600/2018 de 25 del mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Unidad de Investigación y Litigación, en el que informó el inicio de la Carpeta de Investigación 2 y puso a disposición de este

Organismo Nacional las constancias que integran dicha indagatoria para su consulta.

17. Oficio SSPC/DGAJ/1676/2019 de 21 de febrero de 2019, suscrito por el Director de Atención a Recomendaciones y Visitas de la CNDH de la SSPC, por el que remitió los diversos PF/DGAJ/DGAAPDSDQ/244/2019 y PF/OCG/UDH/869/2019 de 30 de enero y 18 de febrero de 2019, respectivamente, en los que informaron el inicio de investigación del Expediente Administrativo 1.

18. Acta Circunstanciada de 6 de junio de 2019, en la que personal de esta CNDH hizo constar la llamada telefónica sostenida con personas servidoras públicas de la Agencia Primera Investigadora de la Unidad de Investigación y Litigación de la FGR, quienes señalaron que la Carpeta de Investigación 2 fue judicializada el 8 de enero de ese año, ante el Juez de Control adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en Culiacán, Sinaloa, y radicada bajo la Causa Penal 1.

19. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/7424/2022 de 30 de diciembre de 2022, a través del cual, el Titular de la Dirección de Atención a Quejas e Inconformidades de la FGR, remitió el similar 786/2022 de 26 del mismo mes y año, por el que informaron a esta CNDH que la Carpeta de Investigación 2, se encontraba en estatus de “no ejercicio de la Acción Penal”, determinación que fue autorizada por la superioridad el 12 de mayo de 2022.

20. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/00241/2023 de 17 de enero de 2023, por el cual, el Director General de lo Consultivo y Derechos Humanos de la SSPC, informó el estado que guardaba el Expediente Administrativo 2 y remitió el diverso GN/UA/0104/2023.

- 21.** Ocurso SSPC/UGAJT/DGCDH/00572/2023 de 3 de febrero de 2023, mediante el cual personal de la SSPC remitió el diverso Oficio OIC/GN/AQDI/674/2023, en el que informaron la determinación recaída al Expediente Administrativo 2.
- 22.** Escrito de 20 de abril de 2023, suscrito por QVI en el que señaló como autorizado para recibir todo tipo de notificaciones a su Asesor Jurídico de la CEAV.
- 23.** Actas circunstanciadas de 26 de abril y 8 de mayo de 2023, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la consulta de la Carpeta de Investigación 2 y la recepción de las copias de dicha indagatoria, proporcionadas por el Asesor Jurídico de QVI.
- 24.** Acta circunstanciada de 26 de abril de 2023, elaborada por personal de esta CNDH, en la que se hizo constar la diligencia realizada a la Ciudad 1, en la que se entrevistó a QVI y se realizó la planimetría del lugar de los hechos.
- 25.** Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/01804/2023 de 25 de abril de 2023, a través del cual la Unidad General de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la SSPC, remitió el diverso GN/UAI/DGRAI/476/2023 de 21 del mismo mes y año por el que el Director General de Responsabilidades administrativas en Asuntos Internos en la Guardia Nacional, informó que el Expediente administrativo 1 se encontraba concluido improcedente, en razón de que AR1, PSP1 y PSP2, ya no contaban con la calidad de integrantes de esa dependencia por causar baja por renuncia.

26. Acta Circunstanciada de 14 de junio de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se asentó la comunicación sostenida con el Asesor Jurídico de QVI, quien remitió copia del audio y video de la audiencia de impugnación (contra el no ejercicio de la acción penal de la Carpeta de Investigación 2), de la que se advirtió que el Juez de Control resolvió dejar sin efectos la determinación ministerial y se continuara con la investigación.

27. Mecánica de Lesiones de 22 de junio de 2023, en la que personal médico de esta Comisión Nacional concluyó que V (...) *con base en las características descritas, corresponde a una herida en el cráneo, producida por la acción mecánica del agente vulnerante (proyectil) único disparado de un arma de fuego (...).*

28. Opinión en materia de Criminalística de Mecánica de Hechos de 27 de junio de 2023, emitida por personal especializado de esta Comisión Nacional, en la que de manera general se concluyó que:

“(...) AR1 repelió la supuesta agresión de V efectuando, al menos dos disparos con el Arma 2 (...) Con alto grado de probabilidad, uno de los proyectiles disparados por AR1 pudo haber impactado en algún cuerpo duro y se fragmentó, en tanto que una de las esquirlas resultantes lesionó a V”.

C. Respecto a las Carpetas de Investigación 1 y 2

29. Acuerdo de inicio de investigación de 4 de mayo de 2017, mediante el cual el PSP10, remite incompetencia en razón de la materia la Carpeta de Investigación 1 a la FGR; de la que se destacan los siguientes actos de investigación:

➤ **Carpeta de Investigación 1:**

30. Oficio 580/2017 de 24 de marzo de 2017, a través del cual PSP10, solicitó al Coordinador de Investigaciones Zona Norte de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, se realizaran las investigaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos suscitados el 24 de marzo de 2017.

31. Denuncia de hechos de 24 de marzo de 2017, suscrita por AR1 en la que narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos acontecidos el 24 de marzo de 2017, en los que V perdió la vida y fue detenido Testigo 2.

32. Puesta a disposición de 24 de marzo de 2017, suscrita por PSP1 y PSP2, en la que señalaron que al encontrarse funciones propias notaron un fuerte olor a marihuana, y se percataron de la presencia de V y Testigo 2, por lo que procedieron a su persecución y realizaron la detención de Testigo 2.

33. Denuncia de hechos suscrita por PSP3 de 24 de marzo del 2017, en la que narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron los hechos el 24 de marzo de 2017.

34. Comparecencias para identificación cadavérica que realizaron QVI y VI1, de 24 de marzo de 2017.

35. Dictamen médico de autopsia de 11 de abril de 2017, con folio número 4052 y fotografías, firmada por PSP11, en el que informó el resultado de la autopsia realizada a V, del que destaca que su deceso se debió a un traumatismo

craneoencefálico por edema y hemorragia cerebral con fractura de cráneo, producido por mecanismo contuso perforante, por proyectil de arma de fuego.

36. Dictamen de estudio químico toxicológico de 27 de marzo del 2017, con número de folio 3554/2017, firmado por PSP5, en el que concluyó que sí se encontraron presencia de metabolitos provenientes de sustancias psicotrópicas en el cadáver de V:

37. Dictamen de estudio químico de 5 de abril de 2017, en materia de balística forense número de folio 3630/2017, elaborado por PSP5, realizado con motivo de la solicitud de PSP10 respecto al indicio balístico recolectado por PSP11 durante el desarrollo de la autopsia practicada a V, en el que concluyó lo siguiente:

ÚNICA: NO se puede dar contestación a lo solicitado por usted [...] en virtud de que el indicio balístico marcado como A-5 [...] corresponde a un pedazo de plomo y no presenta estructura definida es decir carece de los parámetros para determinar su calibre (...). (SIC)

38. Dictamen de estudio químico de 5 de abril de 2017, en materia de balística forense con número de folio 3631/2017, elaborado por PSP5 con motivo de la prueba de Griess¹ realizada al Arma 2, en el que concluyó que sí se identificaron sustancias nitrogenadas provenientes de la deflagración de la pólvora en el arma.

39. Dictamen de estudio químico de 5 de abril de 2017, en materia de balística forense con número de folio 3632/2017, elaborado por PSP5 con motivo de la

¹ La prueba Peter Gries Von-Illoswa tiene por objeto identificar la presencia de nitritos que se encuentran dentro del cañón de un arma de fuego, a fin de determinar si se han efectuado disparos recientes.

prueba de Griess realizada al Arma 1, en el que concluyó que sí se identificaron sustancias nitrogenadas provenientes de la deflagración de la pólvora en el arma.

40. Dictamen de estudio químico de 5 de abril de 2017, en materia de balística forense con número de folio 3636/2017, elaborado por PSP5, con motivo de la prueba de balística determinativa de calibre real, nominal y peso, realizada a los indicios balísticos tipo casquillos percutidos localizados y recolectados en el lugar de los hechos.

41. Dictamen de estudio químico de 7 de abril de 2017, en materia de balística forense con número de folio 3813/2017, elaborado por PSP5 con motivo de la solicitud realizada por PSP10 para determinar si los indicios tipo casquillos localizados en el lugar de los hechos tenían o no correspondencia con el Arma 2.

42. Dictamen en materia de criminalística de campo de 29 de marzo de 2017, con número de folio 3345/2017, elaborado por PSP4, en el que describió las condiciones en las que fue encontrado V y realizó el estudio del lugar de los hechos.

43. Dictamen en materia de química de 7 de abril de 2017, para estudio de balística forense, con número de folio 3812/2017, elaborado por PSP5, con motivo de la solicitud realizada por PSP10 para determinar si los indicios tipo casquillo localizados en el lugar de los hechos correspondían al Arma 1.

44. Dictamen en materia de química para identificación de droga, de 26 de abril de 2017, con número de folio 4686/2017, elaborado por PSP5, respecto de las sustancias encontradas a V.

45. Oficio 000580/2017 de 24 de marzo de 2017, con número de folio UEHD/H1/204/2017, suscrito por integrantes del “Grupo Hércules I” de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, en el que señalaron que acudieron al lugar de los hechos, donde encontraron el cadáver de V, y llevaron a cabo la inspección correspondiente.

46. Acta de inspección del lugar de los hechos de 24 de marzo de 2017 a las 03:05 horas, realizada por un Agente del Ministerio Público de la FGES, en la que asentó los indicios encontrados en el lugar de los hechos.

➤ **Carpeta de Investigación 2**

47. Oficio MOCH-AI-457/2017 de 22 de mayo de 2017, elaborado por un AMPF en el que hace del conocimiento a la Delegada de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en Mazatlán, Sinaloa, que en la Ciudad 1 se encuentra radicada la Carpeta de Investigación 2, de la cual se encuentra en calidad de víctima del delito a QVI.

48. Informe de Investigación Criminal de 4 de julio de 2017 a las 20:00 horas, elaborado por PSP6, en el que señaló la entrevista que tuvo con Testigo 1 y la inspección que realizó del lugar de los hechos.

49. Entrevista de 22 de junio de 2017 a las 12:00, realizada a Testigo1 por PSP6 en la que narró como ocurrieron los hechos el 24 de marzo de 2017.

50. Entrevista de 22 de junio de 2017 a las 14:40 horas, en la que Testigo 2 manifestó ante PSP6, lo ocurrido el 24 de marzo de 2017 y los motivos por los cuales fue detenido por los elementos de la entonces PF.

51. Dictamen en la Especialidad de Balística Forense 13 de junio de 2017, con número de folio 5934 emitido por perito oficial de la entonces PGR, en el que se realizó prueba de disparo del Arma 1 y se concluyó que es de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

52. Dictamen en la Especialidad de Balística Forense 10 de octubre de 2017, con número de folio 9618 emitido por perito oficial de la entonces PGR, realizado con motivo de la solicitud realizada por el AMPF para determinar el calibre del elemento balístico encontrado en el cuerpo de V.

53. Dictamen de Mecánica de Lesiones de 15 de octubre de 2017, con número de folio 8019 emitido por perito oficial de la entonces PGR, del que se destaca:

(...) La lesión descrita en el dictamen médico de necropsia, particularmente en el inciso número 1, cuenta con orificio de entrada, anillo de contusión y trayecto, los cuales son características constantes de las heridas producidas por proyectil disparado por arma de fuego (...)

54. Entrevista de 29 de noviembre de 2017 a las 19:00 horas, realizada a PSP1 por PSP6, en la que señaló los motivos de su intervención en los hechos del 24 de marzo de 2017, precisó que uno de sus compañeros (AR1) efectuó 2 disparos como medida de seguridad para salvaguardar sus vidas y que fue detenido Testigo 2.

55. Entrevista de 29 de noviembre de 2017 a las 19:40 horas, realizada a PSP2 por PSP6, en la que señaló los motivos de su intervención en los hechos del 24 de marzo de 2017, precisó que uno de sus compañeros (AR1) efectuó 2 disparos como medida de seguridad para salvaguardar sus vidas y que fue detenido Testigo 2.

56. Entrevista de 29 de noviembre de 2017 a las 18:30 horas, realizada a PSP3 por PSP6, en la que señaló los motivos de su intervención en los hechos del 24 de marzo de 2017, precisó que escuchó disparos de arma de fuego, sin saber quién o quiénes los efectuaron y que fue detenido Testigo 2.

57. Comparecencia de Testigo 2 de 28 de mayo de 2018 a las 11:00 horas, ante el AMPF, en la que manifestó que el 24 de marzo de 2017, se encontraba en compañía de V, cuando de pronto llegaron elementos de la entonces PF, quienes se encontraban armados y se acercaron a ellos, razón por la que se asustaron y comenzaron a correr en diferentes direcciones; asimismo, precisó que uno de los elementos que se encontraba hincado, disparó hacia donde se encontraban con un arma larga.

58. Comparecencia de Testigo 1, de 12 de junio de 2018 a las 11:00 horas, ante el AMPF, en la que manifestó que el 24 de marzo de 2017, observó que había 2 personas en el [narración de hecho] sentados, pero en ese momento no supo quiénes eran, asimismo advirtió la presencia de tres patrullas con las luces apagadas, y observó que eran de la entonces PF, quienes en la primer patrulla traían un arma larga arriba con una persona, y que posteriormente dispararon hacia las personas que estaban ahí, y que una de ellas cae al piso.

59. Acuerdo de archivo temporal de la Carpeta de Investigación 2, de 26 de octubre de 2018, suscrito por el AMPF Titular de la Agencia Primera Investigadora de la Unidad de Investigación y Litigación en la Ciudad 1.

60. Informe Técnico Científico en Infografía Forense de 1 de noviembre de 2017, emitido por personal de la Coordinación de Criminalística de la entonces PF, en el que realizaron una representación gráfica de la información descriptiva de los hechos.

61. Acuerdo de 10 de enero de 2019, dentro de la Causa Penal 1, por medio del cual PSP7 solicitó a un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, audiencia inicial para formulación de imputación contra AR1, como posible autor del delito de Homicidio en agravio de V.

62. Oficio 449/2019 de 25 de febrero de 2019, suscrito por un Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en el que informó que el estado que guardaba la Carpeta de Investigación 3.

63. Acuerdo de no ejercicio de la acción penal de 12 de mayo de 2022, recaído a la Carpeta de Investigación 2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

64. Enseguida, se precisa el estatus jurídico de las carpetas de investigación y otros expedientes iniciados por las autoridades competentes, respecto de las cuales esta Comisión Nacional obtuvo información por estar relacionados con los hechos que dieron origen a la presente Recomendación.

- **Expediente de Queja**

65. El 27 de marzo de 2017, la Comisión Local recibió el escrito de queja presentado por QVI, en el que manifestó que V fue privado de la vida por elementos policiacos en la Colonia 1 de la Ciudad 1, hechos por los cuales inició el Expediente de Queja, mismo que fue remitido a este Organismo Nacional en razón de competencia, al advertir que en los hechos estuvieron involucradas personas servidoras públicas de la entonces PF.

- **Carpeta de Investigación 1**

66. Se inició el 24 de marzo de 2017, con motivo del hallazgo del cadáver de V, quien presentaba lesiones producidas al parecer con proyectil disparado con arma de fuego, con motivo de un enfrentamiento con elementos de la entonces PF, a cargo de AR1; sin embargo, el 4 de mayo de 2017, PSP10, remitió por incompetencia en razón de la materia, la indagatoria a la FGR para su prosecución y perfeccionamiento legal, con lo cual se inició la Carpeta de Investigación 2.

- **Carpeta de investigación 2**

67. El 4 de mayo de 2017, un AMPF emitió acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación 2, con motivo de la remisión por incompetencia de la Carpeta de Investigación 1. Posteriormente, el 12 de mayo de 2022, PSP9 dictó un acuerdo de no ejercicio de la acción penal debido a que, consideró que hasta ese momento no se acreditaba una responsabilidad penal en contra de AR1.

68. El 24 de junio de 2022, el Asesor Jurídico de QVI, impugnó la resolución ministerial de no ejercicio de la acción penal dictada el 12 de mayo de 2022, por lo que el 8 de marzo de 2023, en Audiencia de Impugnación, el Juez de Control revocó dicha determinación ministerial y ordenó continuar con la investigación de los hechos, por lo que actualmente se encuentra en trámite.

- **Causa Penal 1**

69. El 10 de enero de 2019, se radicó la Causa Penal 1, con motivo de la solicitud formulada por PSP7 para celebración de audiencia inicial para formulación de imputación contra AR1.

- **Carpeta de Investigación 3**

70. El 24 de marzo de 2017, se inició la Carpeta de Investigación 3, con motivo de la detención y puesta a disposición de Testigo 2 por parte de elementos de la entonces PF.

71. El 17 de abril de 2017, se judicializó la mencionada carpeta de investigación ante el Juzgado de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Norte del Estado de Sinaloa, y se radicó la Causa Penal 2.

- **Causa Penal 2**

72. El 9 de mayo de 2017, se llevó a cabo audiencia inicial, en la que la autoridad jurisdiccional vinculó a proceso a Testigo 2, y se llevó a cabo la solución alterna del

procedimiento, en el caso, la suspensión condicional del proceso por un plazo de 6 meses.

73. El 15 de noviembre de 2017, se llevó a cabo audiencia en la cual se decretó el sobreseimiento total de la Causa Penal 2, por cumplimiento de la Suspensión Condicional del Proceso, respecto de Testigo 2.

- **Expediente administrativo 1**

74. El 13 de junio de 2017, la Dirección General de Investigación Interna de la entonces PF, inició el Expediente administrativo 1, por considerar que AR1, PSP1 y PSP2, incumplieron con las obligaciones que rigen su actuar en el operativo que se realizó el 24 de marzo de 2017, donde V perdió la vida.

75. El 1 de febrero de 2023, el Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Guardia Nacional, determinó el archivo del Expediente administrativo 1 por concluido improcedente, en virtud de que AR1, PSP1 y PSP2, no contaban con la calidad de integrantes por causar baja por renuncia.

- **Expediente administrativo 2**

76. El Expediente administrativo 2, fue iniciado con motivo de la vista de 9 de febrero de 2018, del oficio PF/OCG/UDH/681/2018, relacionada con la queja presentada por QVI ante este Organismo Nacional.

77. Por acuerdo de 21 de febrero de 2018, el Titular del Área de Quejas del OIC-PF, ordenó la radicación del Expediente administrativo 2, y por ende llevar a cabo

las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los presuntos hechos irregulares.

78. El 23 de marzo de 2020, el Área de Quejas, Denuncias e Investigación de ese OIC-PF, determinó Acuerdo de Conclusión y Archivo, ante la carencia de medios de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para demostrar todos los elementos de convicción que configuran la causa legal de responsabilidad.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

79. En principio este Organismo Nacional, ha trazado la directriz en sus diversas resoluciones, como premisa que *la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, es compatible con el respeto a los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir la comisión de conductas delictivas y, en su caso, investigar los delitos que lleguen a cometerse, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes*².

80. En ese sentido, bajo el principio de máxima protección en materia de derechos humanos, toda conducta que los menoscaba, debe de *investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de [las personas servidoras públicas] responsables, analizando factores como las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y su gravedad, en el entendido que nadie puede evadir la*

² CNDH. Recomendación 19VG/2019 p. 48; 18VG/2019 p. 222; 22/2019 p. 50; 7/2019 p. 42; 85/2018 p. 142; 67/2018 p. 32; 53/2018 p. 29; 54/2017 p. 47 y 20/2017 p. 94, entre otras.

*responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos*³.

81. Sin que pase por alto que, atendiendo a la intervención de diversos servidores públicos, que conforme su calidad específica, *se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente*⁴.

82. Así, con fundamento en el artículo 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2017/3712/Q**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la vida y a la seguridad jurídica, por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la pérdida de la vida de V, atribuible a agentes de la entonces PF y las omisiones en la preservación del lugar de los hechos por los primeros respondientes que intervinieron en el evento en el que perdió la vida V y resultó detenido Testigo 2.

³ CNDH. Recomendaciones 7/2019 p. 45; 85/2018, p. 143; 80/2018, p. 32; 67/2018, p. 34 y 74/2017, p. 46.

⁴ CNDH. Recomendaciones 22/2019 p 54; 7/2019 p. 46; 85/2018, p. 143 y 80/2018, p. 32

A. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA VIDA Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, POR EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA QUE DERIVÓ EN LA PÉRDIDA DE LA VIDA DE V, ATRIBUIBLE A AGENTES DE LA ENTONCES PF

83. El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no sea interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que establecen su protección son los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, así como 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁵.

84. La CrIDH ha señalado constantemente que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de

⁵ La CrIDH señaló que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón Comisión Nacional de los Derechos Humanos 35/116 del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. “Caso ‘Niños de la Calle’ (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de Fondo, de 19 de noviembre de 1999, párr. 144.

todos los que se encuentran bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución.⁶

85. En el presente caso, este Organismo Nacional cuenta con evidencias que permiten advertir que AR1 accionó su arma de fuego el 24 de marzo de 2017, en la narración de hechos de la Ciudad 1, cuando un fragmento de bala procedente de esas detonaciones alcanzó en la cabeza a V y lo privó de la vida, lo que resulta en un evidente uso excesivo de la fuerza en clara inobservancia a la normatividad que la regula e impone parámetros y límites en su ejercicio, como se esgrimirá.

86. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir en un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.⁷

87. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

88. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad están previstas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

⁶ Caso “Vargas Areco vs. Paraguay”. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 75.

⁷ CNDH. Recomendaciones 51/2018 de 31 de octubre de 2018 p. 48 y 53/2018 de 29 de diciembre de 2015 p. 37, entre otras.

Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

89. En ese sentido, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo a lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de los gobernados del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

90. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida.⁸

91. La CrIDH ha reconocido que *“el poder punitivo sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.”*⁹

92. En consideración los estándares nacionales e internacionales mencionados, se analiza el caso en particular, base de la presente Recomendación.

⁸ CNDH. Recomendaciones 51/2018 pp. 48 y 49 y 53/2015 pp. 37 y 38.

⁹ “Caso Tristán Donoso vs. Panamá”, sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 119.

❖ **Uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la vida de V**

93. Esta Comisión Nacional reitera que el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público.¹⁰ En tal virtud, no se opone a que las personas servidoras públicas con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las Leyes y Reglamentos aplicables.

94. El núcleo de derechos que se busca proteger con el uso legal de la fuerza por parte de las personas servidoras públicas pertenecientes a las instituciones encargadas de la seguridad pública comprenden, de manera enunciativa, más no limitativa, los derechos a la protección a la vida, a la libertad, a la seguridad pública, seguridad jurídica, trato digno, seguridad e integridad personales, los cuales se encuentran reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los cuales México es parte.

95. Se parte de la premisa de que: *“(...) los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad ciudadana, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos”*.¹¹

96. Al respecto, esta Comisión Nacional ha señalado, en sus precedentes, que:

¹⁰ CNDH. Recomendación por violaciones graves 7VG/2017, p. 383 y 31/2018, p. 100.

¹¹ CNDH. Recomendación General 12, “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, del 26 de enero de 2006 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2006, pág. 5.

(...) para hacer compatible el uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos es que el Estado debe minimizar cualquier riesgo a los derechos a la vida y a la integridad [personal] por ser los derechos humanos que corren mayor riesgo de ser violentados cuando se recurre al uso de la fuerza (...) asimismo, debe adecuarse en todo momento a los principios y estándares internacionales.¹²

97. Debido a los riesgos de daños y letalidad que conlleva, para considerarse legítimo el uso de la fuerza por parte de las instituciones armadas, debe ejercerse con pleno respeto a los derechos humanos, así como acatando los estándares establecidos en instrumentos internacionales, como son los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley” (Principios Básicos) y el “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley” (Código de conducta) de las Naciones Unidas, los cuales coinciden en señalar que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios internacionales de derechos humanos que lo regulan: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad, principios que en el caso del uso de la fuerza letal tienen particularidades.

98. Los Principios Básicos especifican las condiciones que deben cumplirse para el empleo de armas de fuego, entre ellas: que la proporcionalidad debe evaluarse con relación a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, así como la necesidad de reducir al mínimo los daños y lesiones. Asimismo, que sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales contra las personas, en defensa propia o de otras, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o

¹² CNDH. Recomendación 157/2022, párrafo 60.

cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida (Principios Básicos 1, 4, 5, 9 y 11).

99. Los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales del Comisionado Nacional de Seguridad señalan en sus artículos 8, 18 y 19 que en el uso de la fuerza pública, los integrantes de las instituciones policiales deberán observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad; que cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones, debiendo respetar y proteger la vida humana; procederán de modo que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas, y notificarán lo sucedido, sin dilación alguna, a los familiares de las personas heridas o afectadas. Además, los integrantes de las instituciones policiales, en el ejercicio de sus funciones, podrán hacer uso de sus armas en forma racional y proporcional para asegurar la defensa oportuna de las personas o derechos de terceros o de los propios; y podrán hacer uso gradual de la fuerza en legítima defensa, en cumplimiento de un deber o en defensa de un bien jurídico, lo que en el presente caso no sucedió y que era de conocimiento obligado de la entonces PF, ya que ha quedado acreditado que no era necesario el uso de armas letales.

❖ Principio de Legalidad

100. Este principio implica que las personas servidoras públicas deben observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones (Principios Básicos, numerales 1 y 11). Este principio establece que la Ley debe

prever: a) La facultad de hacer uso de la fuerza y b) que el objetivo que se persiga con el uso de la fuerza sea legítimo.¹³

101. En ese sentido, se aprecia que la actuación de los elementos de la entonces PF, en concreto AR1, consistente en detener la circulación de los Vehículo Oficial 1, Vehículo Oficial 2 y Vehículo Oficial 3, con la finalidad de detener a V y Testigo 2, resultó arbitraria, al no efectuar un control preventivo, respecto a las actividades que al momento del evento realizaban V y Testigo 2, que tuvieran la apariencia de delito.

102. Conforme al artículo 16 Constitucional, en su primer párrafo¹⁴ prevé la exigencia de la autoridad de fundar y motivar, respecto a la emisión de un acto de molestia; sin embargo, el párrafo quinto refiere como excepción la figura de la flagrancia.¹⁵

103. En este punto conviene precisar que el citado párrafo hace alusión a la figura de la detención en flagrancia, como excepción a la detención mediante mandamiento judicial, sin embargo, al observar el principio de unidad de la Constitución, es decir, la interpretación de una norma constitucional deberá efectuarse tomando en consideración las demás normas constitucionales, el acto de molestia, consistentes en limitar provisionalmente el tránsito y la inspección de

¹³ CrIDH. “Caso Nadege Dorzema vs. República Dominicana”. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 85. CNDH. Recomendación 31/2018, p. 105.

¹⁴ **Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

¹⁵ *Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

personas, podrá legítimamente efectuarse sin contar con un mandamiento judicial, cuando de las circunstancias fácticas, se advierta la existencia de un hecho con apariencia de delito.

104. En ese sentido el hecho de que AR1, PSP1 y PSP2, detuvieran la marcha de su vehículo y seleccionaran a V y Testigo 2, que se encontraban sentados en el kiosco de la narración de hechos de Ciudad 1, debió obedecer a una razón objetiva para su intervención, lo cual no aconteció.

105. Se sostiene lo anterior, si se analiza lo expuesto por AR1, que precisó:

Que siendo aproximadamente las 02:10 horas del día de la fecha (...), al realizar nuestro servicio de prevención del delito como disuasión, inspección y vigilancia (...) estando el suscrito al mando con 13 elementos más de fuerza a bordo de las unidades oficiales (...) pertenecientes a la Policía Federal, al realizar nuestro servicio de patrullaje y al ir circulando [sobre la Calle 1], [Colonia 1] (...) tuvimos a la vista 2 personas del sexo masculino que se encontraban sentados en la escalera del kiosco de la narración de hechos sin observar en ese momento que por el lugar transitará ninguna otra persona únicamente se encontraban ellos, lo cual nos resultó extraño por la hora y al aproximarnos a ellos donde se encontraban, (...) pude percibir un fuerte olor característico de la marihuana, por lo que sin dejar de observar a dichas personas que estaban en el kiosco, me percaté que al notar nuestra presencia de forma repentina se levantan y comienzan a correr en diferentes direcciones (...)

106. Asimismo, PSP1, sobre el particular expresó:

(...) al ir posicionado en la parte trasera (batea) de la unidad observamos que en el [narración de hecho] de ese lugar había dos sujetos sentados sobre una escalera y quienes al notar nuestra presencia se echaron a correr en diferentes direcciones y en ese momento el comandante [AR1] utilizando los autoparlantes para marcarles el alto (...)

107. Mientras PSP2, sobre este punto narró:

(...) sobre [Calle 1] (...), y al ir en la parte trasera (batea) de la unidad logré percibir un fuerte olor a marihuana esto al ir circulando sobre la [narración de hechos] de ese asentamiento por lo que observamos que en el kiosco de ese lugar había dos sujetos sentados sobre la escalera del mismo, por lo que al notar nuestra presencia se echaron a correr en direcciones opuestas y en ese momento [AR1] utiliza los autoparlantes a efecto de marcarles el alto haciendo caso omiso de los comandos verbales, por lo que el comandante desciende de la unidad (...)

108. En ese sentido se aprecia que los elementos de la entonces PF, previo a su intervención debieron realizar un control preventivo, respecto a las actividades que al momento del evento realizaban V y Testigo 2, que tuvieran la apariencia de delito.

109. Obligación que dejaron de observar AR1, PSP1 y PSP2, pues el hecho de que dos personas del sexo masculino se encontraran sentados en el kiosco de la [narración de hechos] pública, no constituye un ilícito, y menos aún diversa falta administrativa.

110. Se colige que AR1, PSP1 y PSP2, sustentaron su actuación sobre un *criterio subjetivo de la autoridad*, que dio origen al uso excesivo de la fuerza pública que derivó en la pérdida de la vida de V.

111. Lo anterior tiene consonancia con la Tesis, cuyo rubro y contenido a continuación se citan:

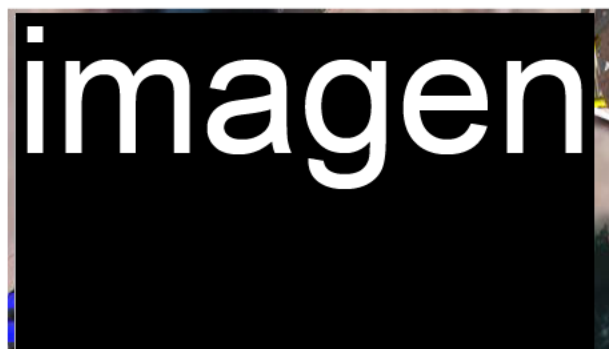
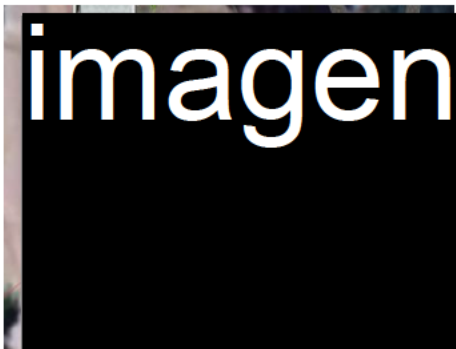
CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA¹⁶. La finalidad de los controles preventivos provisionales es evitar la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiacos, o corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad. En este sentido, la realización de esos controles excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que lo justifique, de lo contrario, bajo una circunstancia abstracta -como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse-, podrían justificar su detención y revisión física cuando es evidente que no existen circunstancias que permitan explicar la sospecha de que se está cometiendo un delito. Por tanto, para que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no sólo una sospecha (...)

112. Sin que pase por alto que AR1 viajaba como copiloto en el Vehículo Oficial 3, aparentemente estuvo en condiciones de percibir un fuerte olor característico de la marihuana, situación con la que coincidieron PSP1 y PSP2, quienes refirieron haber percibido el mismo olor en el ambiente.

¹⁶ Tesis 1a. XXVI/2016 (10a.), emanada del amparo directo en revisión 3463/2012, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 22 de enero de 2014, con registro digital: 2010961, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 669

113. En ese sentido, conforme a la opinión en materia de criminalística, el experto de este Organismo Nacional, aseveró que:

(...) durante la diligencia realizada (...) el 20 de abril de 2023 en el lugar de los hechos, fue posible determinar que, entre la cara [narración de hechos] [redacted] de la [Calle 1] existe una distancia aproximada de 37.46 metros. Por lo que, de acuerdo con el testimonio de los tres elementos policiales, tendrían que haber percibido el fuerte olor característico de la marihuana aproximadamente a una distancia de 37.46 metros, al ir circulando a bordo de Vehículo Oficial 3 (...)
(Imágenes 9 y 10)



Imágenes 9 y 10. Representación virtual de la distancia aproximada de 37.46 metros existente entre la cara sur oriente [narración de hechos] [redacted] de la Calle 1.

114. En efecto, la intervención de AR1, que derivó en el uso excesivo de la fuerza, se tornó arbitraria, al carecer de un hecho generador de la detención, entendido como una acción que a simple vista tuviera la apariencia de delito, sin que el hecho de percibir un fuerte olor a marihuana, como sostuvieron AR1, PSP1 y PSP2, sea considerado como ilícito.

115. Conforme a este parámetro de actuación policial, en el supuesto que AR1, PSP1 y PSP2, observaran a una distancia de 37.46 metros, que V y Testigo 2 traían consigo diversos envoltorios, la identificación de la sustancia que contenía, corresponde a un especialista en materia de química, como en el caso PSP5, que realizó su estudio, una vez que V falleció a causa del uso excesivo de la fuerza; es decir, corresponde a un acto de investigación especializado, imposible de ejecutar por AR1, PSP1 y PSP2, como un control previo al momento de su intervención.

116. Además, es notorio que se desconoce la temporalidad en que ocurrió, recordemos que AR1, PSP1 y PSP2, sostienen que arribaron a la **[narración de hechos]** de la Ciudad 1, aproximadamente a las 02:10 horas.

117. Contrario a la afirmación de AR1, PSP1 y PSP2, tenemos que Testigo 2, se situó al interior de la **[narración de hechos]** a las 00:00 horas y observó la presencia de un grupo de personas uniformadas con armas largas. De manera similar, el Testigo 1 mientras se dirigía hacia su domicilio caminando sobre la Calle 1, observó que las acciones policiales acontecían mientras él se encontraba a la altura de la **[narración de hechos]** de la Policía en las inmediaciones de la esquina que hacen la Calle 2 y Calle 3, aproximadamente a las 00:05 horas del 24 de marzo de 2017 y observó que en ese momento, en su dirección, se aproximaban tres unidades rotuladas con la leyenda Policía Federal con los que se encontró frente al **[narración de hechos]**

118. En ese tenor, es notoria la falta de anclaje¹⁷, respecto a la narrativa de AR1, PSP1 y PSP2, además QVI, escuchó un rechinado de llantas y un balazo, alrededor

¹⁷ Anclaje (incardinación) de la ocurrencia de tiempo y lugar. Los sucesos reales no se producen en el vacío, sino en tiempo y lugar concretos y incluso en forma fortuita.

de las 12:00 o 12:30 de la noche; es decir, entre las 00:00 y las 00:30 horas del día de los hechos. A esa hora se encontraba en su domicilio ubicado en la Calle 1, Colonia 1, de la Ciudad 1, aproximadamente 60 metros de la narración de hechos

119. A mayor abundamiento mediante Ocurso 828/2016, en el que el Subprocurador Regional de Justicia Zona Norte de la FGES, informó en fecha 24 de marzo de 2017, en punto de las 03:15 de la madrugada, por parte del radio operador en turno de la Policía Ministerial del Estado adscrito C-4 Zona Norte, quien por frecuencia abierta hizo del conocimiento lo siguiente:

Que en la narración de hechos pública ubicada por la [Calle 1] de la [Colonia 1], [Municipio 1], se encuentra una persona del sexo masculino fallecida, presentando lesiones producidas al parecer con proyectil disparado con arma de fuego, quien había sido lesionado aproximadamente a las 02:05 horas de esa misma fecha, en un enfrentamiento con elementos de la policía federal, a cargo del policía primero [AR1], sin proporcionar mayores datos al respecto

120. En conclusión, tenemos que no existió un objetivo específico y legal para que AR1, realizará la persecución de V y Testigo 2, y mucho menos aún que detonara Arma 2 para lograr detenerlos, en contravención de lo dispuesto por los referidos artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

❖ Principio de necesidad

121. El Principio de necesidad establece que debe justificarse que no existen otros medios menos violentos o lesivos para la consecución del fin legítimo que se

pretende, como proteger la integridad o la vida que se encuentren en peligro. Es decir, previamente a recurrir al uso de la fuerza o de armas de fuego, se deben agotar otros medios disponibles que resulten eficaces para salvaguardar o tutelar el bien jurídico amenazado, de acuerdo con las circunstancias del caso. (Principios Básicos, numerales 4 y 9).¹⁸

122. En el caso de la fuerza letal, los Principios Básicos, en su numeral 9, establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas¹⁹.

123. El principio de necesidad en el uso de la fuerza letal se relaciona con el fin legítimo que éste debe perseguir. Al respecto, la CIDH ha establecido que:

(...) el uso de la fuerza letal es regido por el principio de protección a la vida, ya que su uso será legítimo, proporcional y necesario sólo si es el último recurso disponible para proteger otra vida, y por ende, su empleo no será justificado cuando se busca, por ejemplo, proteger la propiedad, evitar lesiones leves, o restablecer el orden público.²⁰

124. Esta Comisión Nacional reitera lo enunciado en uno de sus precedentes, en el sentido de que: (...) son dos y únicamente dos supuestos en los que se justificará

¹⁸ CNDH. Recomendación 31/2018, p. 106.

¹⁹ Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En todo caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida. CNDH. Recomendación 31/2018, p. 106.

²⁰ CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza, párrafo 19

*el uso de la fuerza letal o empleo de armas de fuego, el primero: salvar una vida, el segundo, evitar lesiones graves de una persona”.*²¹

125. En relación con el principio de necesidad dispuesto en los Principios Básicos, el Manual sobre el uso de la fuerza establece el principio de oportunidad, conforme al cual, la fuerza pública podrá emplearse en el momento y lugar (...) *en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes.*²²

126. Esta Comisión Nacional acoge el criterio sostenido por la jurisprudencia de la CrIDH, con relación a que, durante el desarrollo y despliegue de sus operaciones, la autoridad que detenta el uso legítimo de la fuerza debe *realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención*²³, así como (...) *planear adecuadamente la actividad de sus agentes para minimizar el uso de la fuerza y las fatalidades que se pudieran presentar (...).*

127. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder de 29 de noviembre de 1985, considera a las víctimas como todas las personas que individualmente o en su conjunto hayan sufrido daños físicos o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos que sean consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente.

²¹ CNDH. Recomendación por violaciones graves 7VG/2017, párrafo 392.

²² CNDH. Recomendación 31/2018, p. 109.

²³ “Caso Nadege Dorzema Vs. República Dominicana”, pp. 84 y 88. CNDH. Recomendación 31/2018 p. 119”.

128. La seguridad personal constituye una de las grandes encomiendas que el Estado debe asegurar a quienes se encuentran bajo su potestad, pues se enlaza y sustenta con un sinfín de derechos que se habrán de proteger y garantizar a todas las personas, entre los que destacan los derechos a la vida, al respeto de la integridad física, así como el derecho a no ser sometidas al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública; de esta forma, se actualiza el vínculo interdependencia de las libertades humanas que impone la obligación de procurar su protección de manera conjunta.²⁴

129. Emana en consecuencia, la obligación del Estado relativa a brindar seguridad a la ciudadanía a fin de evitar alteraciones al orden social, asegurar la sana convivencia y el respeto a los derechos humanos; en ese sentido, las personas servidoras públicas, en tanto agentes y representantes de Estado, encargadas de preservar el orden y la paz pública deben ceñir su actuación a lo que mandatan los instrumentos legales, como el margen que delimita su intervención y previene la comisión de conductas que lesionen las libertades humanas, en especial aquellas que representen un uso excesivo de la fuerza policial ejecutadas en agravio de las personas.²⁵

130. Del resultado de la investigación efectuada por este Organismo Nacional, es notorio que AR1, al momento de su intervención, trastocó el principio de necesidad, que rige su actuación como elemento de la entonces policía federal.

²⁴ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Recomendación 3/2021

²⁵ Ibidem.

131. Se sostiene lo anterior, tomando en consideración que AR1, al momento de los hechos materia del presente análisis, no agotó previo a realizar las detonaciones con el Arma 2 en contra de V, medios menos violentos para realizar su detención.

132. Lo anterior se actualiza si analizamos el contenido del testimonio de AR1, que sobre el particular expuso:

(...) tuvimos a la vista 2 personas del sexo masculino que se encontraban sentados en la escalera del kiosco de la narración de hechos (...) viajaba en el lugar del copiloto de [Vehículo Oficial 3] (...) pude percibir un fuerte olor característico de la marihuana, (...) me percaté que al notar nuestra presencia de forma repentina se levantan y comienzan a correr en diferentes direcciones, por lo que de forma inmediata haciendo uso del equipo auto parlante, con que está dotada la unidad les indiqué con el altavoz que hicieran alto, pero hicieron caso omiso (...) descendiendo de [Vehículo Oficial 3], y comencé a correr con la intención de darles alcance, dándome cuenta que una de las personas a la que yo me aboqué a su persecución (...) observé que el sujeto volteó apuntando hacia mi persona con lo que en ese instante advertí que era un arma de fuego corta y sin medir palabra me realizó dos disparos de forma directa, por lo que al ver que existía una agresión real y que mi vida corría peligro, repelí la agresión efectuando yo también disparos con mi arma de fuego que tengo a mi cargo, observando que la persona en ese momento cae al piso (...)

[Énfasis añadido]

133. Además, conforme al testimonio de PSP1, que expresó:

(...) observamos que en el [narración de hecho] de ese lugar había dos sujetos sentados sobre una escalera y quienes al notar nuestra presencia se echaron a correr en diferentes direcciones y en ese momento [AR1], utilizando los autoparlantes para marcarles el alto, haciéndole caso omiso a los comandos verbales por lo que el comandante desciende de [Vehículo Oficial 3] darles alcance a pie en específico corrió sobre el que tomó hacia el lado izquierdo de esa [narración de hechos] (...) observar que uno de mis compañeros efectuó dos disparos como medida de seguridad y de salvaguardar nuestra integridad física (...)

134. Adicionalmente PSP2, expuso:

(...) logré percibir un fuerte olor a marihuana esto al ir circulando sobre la [narración de hechos] de ese asentamiento por lo que observamos que en el [narración de hecho] de ese lugar había dos sujetos sentados sobre la escalera del mismo, por lo que al notar nuestra presencia se echaron a correr en direcciones opuestas y en ese momento (...) [AR1], utiliza los autoparlantes a efecto de marcarles el alto haciendo caso omiso de los comandos verbales, por lo que desciende de [Vehículo Oficial 3] (...) para darle alcance a la unidad que corre sobre el lado izquierdo de la citada [narración de hechos] (...) logrando observar que V, efectúa dos disparos hacia nuestra dirección, (...) [AR1] efectúa dos disparos a razón de salvaguardar nuestra integridad (...)

135. Se aprecia que AR1, PSP1, y PSP2, en sus respectivas manifestaciones, sostienen que V, al momento de los hechos portaba el Arma 1, y efectuó en contra de AR1, dos detonaciones, lo cual repelió AR1, al accionar en contra de V, el Arma 2, con la finalidad de justificar el uso del arma de fuego en contra de V.

136. Sin embargo, dicha aseveración no se encuentra corroborada objetivamente, al observar lo narrado por Testigo 1, que sobre este punto detalló:

(...) caminé hacia la [Calle 1], (...) eran como las 12:00 o 12:10 ya del día 24 de marzo (...) iba llegando a la [narración de hecho] que está a un lado del [narración de hecho] mismo que está a un lado de la [narración de hechos] de la [Colonia 1] (...) escucho los murmullos de unas personas y volteo y miro que había 2 personas en el [narración de hecho] sentados, (...) esos mismos momentos observo que frente a mí viniendo (...) tres patrullas con las luces apagadas, (...) eran de la Policía Federal (...) la primer patrulla [Vehículo Oficial 3] traía el arma larga arriba con una persona, sigue hacia donde yo estoy y las otras una de ellas se para en la esquina de la [narración de hechos] aquí gira hacia la otra calle esto es hacia el lado de derecho de ellos, izquierdo del mío y la otra le sigue detrás, en eso la primer patrulla se para y corren hacia el [narración de hecho] que era donde estaban las personas, y de ahí uno de ellos les grita que no corran y escucho que se raje el arma o la amartille y ahí es cuando miro que disparan hacia las personas que estaban ahí, y también observó que una de ellas cae al piso, y pues yo me asusto y seguí caminando y al pasar esa patrulla el policía que estaba con el arma larga arriba de la camioneta me dijo sígueme como vas (...).

137. La versión que narra Testigo 1, denota claramente la presencia de detalles informados y corroboraciones periféricas, en principio ubica a Vehículo Oficial 1, Vehículo Oficial 2 y Vehículo Oficial 3, en el lugar de los hechos, los cuales eran tripulados por AR1, PSP1, y PSP2, así como la presencia de V y Testigo 2, en la **narración de hechos** de la Ciudad 1.

138. Asimismo, refiere en forma clara que apreció a través de sus sentidos, como AR1, les indica a V y Testigo 2 que no corrieran, y ante su omisión, sin emplear otro medio menos grave desciende del Vehículo Oficial 3 y acciona el Arma 2, lo cual provocó la muerte de V.

139. Incluso la versión es persistente, pues a preguntas del AMPF que recabó la entrevista de Testigo 1, detalló:

(...) A la primera: ¿Que diga si miró o escuchó de parte de las personas que usted dijo estaban en el kiosco realizaron disparos hacia los agentes de la Policía Federal? - que yo nunca miré que ellos dispararán, sólo mire que corrieron y un Policía Federal fue el que le disparó. (...) A la Tercera: ¿Que diga cuántos disparos se escuchó que realizó el Policía Federal? - Que yo escuché tres disparos. A la Cuarta: ¿que diga cuántos Agentes de la Policía Federal realizaron disparos? - Yo miré que sólo uno de ellos realizó disparos (...).

140. Máxime, ante PSP6, a quien Testigo 1 le narró inicialmente el hecho, precisó:

*(...) observa a la policía federal (...) de frente a la altura de la **narración de hechos** frente del **narración de hechos** de la **narración de hechos** de una de las unidades descienden*

varios elementos escuchando como gritan a dos personas las cuales se encontraban sentados en una de las bancas que no corrieran ni se movieran, escuchando tres disparos continuos de una de las armas de los federales, observando que uno de los muchachos cae al suelo (...).

141. En ese tenor se aprecia que la actuación de AR1, no atendió al criterio de necesidad, pues conforme a lo narrado por Testigo 1, únicamente les gritó a V y Testigo 2, que no corrieran, sin agotar medios idóneos menos violentos para conseguir detener a V, pues en forma inmediata accionó el Arma 2, en contra de V y Testigo 2, sin que se viera en peligro durante el evento; adicionalmente se puede advertir que superaban en número a los supuestos agresores pues se tiene conocimiento de que eran 3 patrullas y tampoco de esta forma se justifica que no hicieran otro tipo de acciones menos agresivas.

142. Se refrenda lo anterior, con lo narrado por Testigo 2, que al respecto precisó:

(...) A las 11 y media de la noche llegamos del trabajo (...) narración de hechos (...) a checar nuestros teléfonos celulares agarrando la señal gratuita del “wifi” del internet (...) cuando de repente miré a unos hombres encapuchados quienes andaban armados que se acercaban a nosotros, por lo que mi narración de hechos [V] y yo nos asustamos al verlos (...) y empezamos a correr, (...) al momento de ir corriendo volteé y miré a una de esas personas que se encontraba hincado y disparando hacia nuestra dirección con un arma larga lo sé porque era grande y mire que disparaba ráfagas por qué se miraba el fuego que despedía dicha arma (...).

143. Al respecto se aprecia que AR1 dejó de lado su obligación de acatar el principio de *necesidad*, pues su actuación no se justificó, es evidente que existieron otros medios menos violentos, como el hecho de realizar una persecución pie tierra, además que al momento del hecho AR1, PSP1, y PSP2, se encontraba con al menos 10 elementos más, es decir eran superiores en número a V y Testigo 2.

144. Lo anterior, de corrobora del análisis del experto en criminalística de este Organismo Nacional, que precisó la presencia de al menos, 13 elementos de la Policía Federal, incluso pudo realizar su individuación.

145. Así, se aprecia mediante la opinión especializada en criminalística que el Arma 2 que portaba AR1, fue accionada el día de los hechos, conforme al dictamen de estudio químico en materia de balística respecto a la prueba de Griess, realizado por PSP5, es decir, se corrobora objetivamente la versión que se analiza.

146. Del mismo modo, la versión que narra Testigo 2, fortalece la narrativa de Testigo 1, es decir, se actualiza un acuerdo intersujeto, respecto a la porción del hecho que cada uno presencié al momento del evento, y el resultado de los diversos peritajes realizados en sede ministerial, da credibilidad y certidumbre.

147. Sin que se deje de observar, que la aseveración que sostiene Testigo 2, la replicó ante PSP6, que le narró:

(...) por lo que siendo las 00:00 hrs observo que descendían un grupo de personas uniformadas con armas largas a lo que le proporcionó temor intentando huir hacia la calle en compañía de [V], (...) observa a un policía federal realizar una serie de disparos hacia donde ellos corrían

por lo que logra caer a un costado de la motocicleta lugar donde fue asegurado y sometido manteniéndolo en el suelo por espacio de 2 horas con un pie sobre su rostro (...).

148. Aquí conviene realizar una confronta de manera objetiva, mediante el conocimiento científico o especializado, respecto a lo narrado por AR1, PSP1, y PSP2, que sostienen que V al momento del hecho portaba el Arma 1, y la accionó en contra de AR1, mientras que Testigo 1 y Testigo 2, aducen que V al momento del hecho no portaba ningún arma de fuego.

149. Al respecto el experto en materia de criminalística de este Organismo Nacional de acuerdo con la información contenida en las documentales describe una probable Dinámica de Hechos, a saber:

(...) Con alto grado de probabilidad después de haberse percatado de la presencia de elementos de la Policía Federal, [V] se encontraba corriendo hacia la izquierda en las inmediaciones del [narración de hechos] de la localidad, con dirección al poniente hacia la [Calle 1], perseguido por [AR1], quien se desplazó corriendo con su arma de cargo desde la [Calle 1] hacia el interior de la [narración de hechos] (...)

[V] corrió unos instantes con rumbo a la [Calle 1], hasta el lugar donde posteriormente fue localizado su cadáver, supuestamente portando en la mano derecha un [Arma 1], misma que los informes oficiales señalan que accionó en dos ocasiones en contra del elemento [AR1], pero sin ocasionar lesiones a él o a sus compañeros. (...)

Mientras tanto, [AR1] corrió detrás de [V] portando el [Arma 2]. Para repeler la supuesta agresión por arma de fuego realizada supuestamente por [V], el elemento [AR1] accionó, al menos, en dos ocasiones el [Arma 2]. (Imagen 1 y 2)²⁶.

Después recibir un impacto penetrante de elemento balístico, de atrás hacia adelante, en la parte posterior de la cabeza (sin poder establecer exactamente la región anatómica, de acuerdo con la Mecánica de lesiones elaborada por personal de la CNDH) [V] se precipitó de frente hacia el suelo. (Imágenes 3 y 4)²⁷.

150. Al respecto, dadas las condiciones de la persecución, como resultado de ir corriendo y repentinamente precipitarse hacia adelante y hacia el plano de sustentación, criminalísticamente resulta dudoso que, en el supuesto caso de que V llevara el Arma 1, después de haber caído, mantuviera el arma de forma natural en la mano derecha y que ésta quedara posada sobre la palma de la misma mano como se observa en las imágenes fijas obtenidas por la autoridad anexas al expediente de queja y que también se representa virtualmente. (Imagen 6)²⁸.

151. De igual forma, en la citada opinión, el especialista advirtió:

²⁶ **Imágenes 1 y 2.** Representación virtual de la probable Dinámica de los Hechos que se realizaron al interior de la narración de hechos. Se indica la posición de los indicios localizados por el perito oficial al momento de procesar el lugar de los hechos. Los números 1, 2 y 3 indican elementos balísticos.

²⁷ **Imágenes 3 y 4.** Representación virtual de la posición final del cadáver de V. Se observa la presencia el arma de fuego tipo pistola sobre la mano derecha.

²⁸ **Imagen 6.** Se observa supuesta la posición final del cadáver de V con un arma de fuego tipo pistola sobre la palma de la mano derecha.

(...) Lo más probable es que, en el supuesto caso de que [V] portara un arma de fuego tipo pistola en la mano derecha, como resultado de la caída hacia el frente, provocada por el impacto penetrante de elemento balístico recibido en la parte posterior de la cabeza, el arma de fuego hubiera quedado en una posición diversa en el lugar de los hechos y no exactamente posada sobre la palma de la mano.

Con respecto a las escoriaciones observadas en el cadáver de [V] por perito médico oficial en diversas áreas de la cara: narración de hechos

[REDACTED], son compatibles criminalísticamente con mecanismo de caída o proyección de [V] hacia el suelo del área en la que el cadáver fue localizado. Debajo del cadáver se estableció la presencia de “una mancha de color rojo en la superficie de terracería (...).

152. En ese sentido, conforme a las evidencias recabas por este Organismo Nacional, es notorio, conforme a las manifestaciones de Testigo 1, Testigo 2, y la opinión de los expertos en criminalística y medicina de esta CNDH, que la actuación de AR1, no atendió al principio de necesidad, incluso se puede afirmar que no se actualizó la denominada legítima defensa, prevista en el artículo 15 del Código Penal Federal, en consideración que no existió una agresión real actual y eminente sobre la integridad física de AR1, pues desde el punto de vista de la criminalística al momento del evento V, probablemente no portaba un arma de fuego.

153. En ese tenor, ante la falta de una agresión real actual y eminente, AR1 actuó de manera desproporcional, por lo que es aplicable como criterio orientador doctrinario, la tesis histórica emanada del Primer Tribunal Colegiado del Décimo

Primer Circuito, Amparo en revisión 299/90, con registro digital: 223223; Octava Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, abril de 1991, página 196.²⁹

❖ Principio de proporcionalidad

154. El principio de proporcionalidad implica que el uso de la fuerza utilizado sea congruente con la resistencia ofrecida, así como con el peligro real existente. Este principio exige para las y los agentes estatales tomar medidas que le permitan adoptar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, medidas tales como determinar el grado de cooperación, resistencia o agresión de la persona a quien se pretende intervenir; así como el empleo de técnicas de negociación y control, y en última instancia de uso de la fuerza³⁰.

155. En ese sentido, conforme a la información recabada por este Organismo Nacional, es notorio, que AR1 utilizó en forma desproporcional el uso de la fuerza, para lograr la detención de V, que incluso perdió la vida al momento de los hechos. Para determinar si el uso de la fuerza es proporcional debe evaluarse la gravedad de la situación enfrentada por el agente estatal; para ello, los siguientes elementos de contexto son importantes: la intensidad y peligrosidad de la amenaza, la forma

²⁹ LEGITIMA DEFENSA, PROPORCIONALIDAD EN LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). Una sana interpretación de la disposición contenida en el artículo 12, fracción IV, primer párrafo, del Código Penal del Estado de Michoacán, acerca de que ha de ser proporcionada la defensa que se haga de bienes jurídicos propios o ajenos, para superar un estado de peligro actual o inminente, que no se pueda evitar, derivado de una agresión injusta, debe ser, no en el sentido de que para la repulsa del ataque se utilice un medio similar al de agresor, sino en el de que el medio empleado sea capaz de ocasionar un daño análogo al que pudiera sufrirse por el usado por el atacante, según las circunstancias del evento y las habilidades personales de los sujetos participantes en el mismo.

³⁰ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, op. cit., párr. 85; Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, op. cit., párr. 134; Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, op cit., párr. 265.

de proceder de la persona, el entorno, así como los medios que tenía el funcionario.³¹

156. Al respecto, tenemos que al momento del evento cuando los entonces elementos de la PF, arribaron al narración de hecho de la Ciudad 1, a bordo de los vehículos oficiales, V y Testigo 2, se echaron a correr, acción que fue valorada en forma desproporcional por AR1, que descendió de la unidad que tripulaba, y después de emitir comandos verbales, accionó en contra de V el Arma 2, y le ocasionó la muerte.

157. De lo anterior, se advierte un nivel de resistencia mínimo de V, que únicamente omitió detenerse con los comandos verbales de AR1, que al momento de su intervención era superior en número, además los elementos de la entonces PF, cuentan con adiestramiento físico, que dotaba a AR1 de la posibilidad de dar alcance a V.

158. Ahora bien, conforme lo narrado por AR1, que adujo que durante la persecución de V, en un momento determinado, éste detuvo la marcha y accionó en contra de AR1 el Arma 1, motivo por el cual, accionó en contra de V el Arma 2.

159. Sobre este tópico, como quedó detallado en líneas que anteceden, conforme al experto en materia de Criminalística de este Organismo Nacional, existe la probabilidad que V al momento de los hechos, no portara el Arma 1. Entonces, se colige, que al momento de la intervención de AR1, no existió una agresión en su contra, en tal sentido, el uso del arma de fuego es calificado de desproporcional,

³¹ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, op. cit., párr. 136.,

incluso al momento del hecho AR1 se encontraba con al menos 12 elementos de la entonces PF, además que todos se encontraban armados, y conforme a PSP5, portaban armas de un calibre superior, y en términos del perito en balística de la PF, todas las armas relacionadas con los hechos funcionaban adecuadamente, sin que se deje de lado el adiestramiento en el uso de armas de fuego, lo cual colocan a los elementos de la PF en un plano de superioridad a cualquier persona. A mayor abundamiento nuestro máximo tribunal de justicia, se ha pronunciado sobre el uso excesivo de la fuerza con la Tesis Aislada P. LII/2010 “SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD”³²

A.1 OMISIONES EN LA PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS POR LOS PRIMEROS RESPONDIENTES QUE INTERVINIERON EN EL EVENTO EN EL QUE V PERDIÓ LA VIDA

160. En lo que respecta a la preservación del lugar de los hechos, ésta consiste en una serie de actos llevados a cabo por la policía o el primer respondiente, para vigilar y custodiar el lugar de los hechos o del hallazgo de indicios, con el objetivo de evitar cualquier intromisión indebida o inadecuada que pueda alterar o dañar los

³² Misma que refiere:

La proporcionalidad es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis de su razonabilidad, se distiende en diversas vertientes: por un lado, exige que la fuerza guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia. Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo (el medio reputado necesario), lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general y, bajo ese parámetro, lo demás será un exceso.

indicios o evidencias que se puedan encontrar. El objetivo de una adecuada preservación es evitar la pérdida, alteración, destrucción o contaminación del lugar de la intervención, y de sus indicios o elementos materiales probatorios.

161. De conformidad con el Acuerdo A/009/15, por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos que intervengan en materia de cadena de custodia, vigente al momento de los hechos, para el caso que nos ocupa se entiende por:

Acordonamiento: La acción de delimitar el lugar de intervención mediante el uso de cintas, cuerdas u otro tipo de barreras físicas con el fin de preservarlo.

Recolección: Acción de levantar los indicios o elementos materiales probatorios mediante métodos y técnicas que garanticen su integridad.

Lugar de intervención: Sitio en el que se ha cometido un hecho presuntamente delictivo o en el que se localizan o aportan indicios relacionados con el mismo.

162. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Segundo del citado Acuerdo, la preservación del lugar de la intervención previo a la cadena de custodia, inicia con el arribo del primer respondiente, incluye la evaluación inicial; la protección del lugar y la administración del sitio, y finaliza con su liberación una vez agotados los trabajos de investigación.

163. El objetivo de la preservación es evitar la pérdida, alteración, destrucción o contaminación del lugar de la intervención y de sus indicios o elementos materiales probatorios.³³

164. Adicionalmente, la Guía Nacional hace referencia a la Cadena de Custodia³⁴, y establece que para iniciarla previamente se deberá llevar a cabo la preservación del lugar de la intervención por el Primer Respondiente y/o Policía con Capacidades para Procesar.

165. No obstante lo señalado en el Acuerdo A/009/15 y en la Guía Nacional, esta CNDH cuenta con los elementos suficientes para determinar que AR1, PSP1 y PSP2, en su calidad de primeros respondientes, omitieron preservar el lugar de los hechos, al no realizar acciones para custodiar y vigilar el lugar de los hechos o del hallazgo, con el fin de evitar cualquier acceso indebido que pueda causar la pérdida, destrucción, alteración o contaminación de los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo, y con ello se afectó la cadena de custodia, tal y como se detalla a continuación:

166. Al realizar el examen de las evidencias recabadas por este Organismo, es notorio la inadecuada preservación del lugar de los hechos, incluso la imprecisión de la temporalidad de los hechos, pues conforme a lo narrado por QVI, Testigo 1 y

³³ Artículo Octavo del Acuerdo A/009/15. Publicado el 12 de febrero de 2015 en el Diario Oficial de la Federación.

³⁴ Es un proceso transversal en la investigación de los hechos delictivos y/o proceso penal, la cual es responsabilidad de quienes, en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad en los términos de ley, tengan contacto con los indicios o elementos materiales probatorios desde su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión. Ésta se compone por las etapas de procesamiento, traslado, análisis, almacenamiento en la bodega de indicios, o lugar destinado para ello, y su presentación en juicio.

Los responsables de la Cadena de Custodia la iniciarán con el registro, bajo los supuestos de localización, descubrimiento y aportación

Testigo 2, los hechos ocurrieron entre las 00:00 y 00:10 horas, mientras que AR1, PSP1, y PSP2, afirman que los hechos acontecieron a las 02:10 horas del 24 de marzo de 2017.

167. Aquí resulta importante analizar, el resultado de la necropsia practicada a V, por PSP11, que intervino a las 05:30 horas del 24 de marzo de 2017, y determinó que conforme a los signos cadavéricos V, falleció en una temporalidad de tres a cuatro horas antes de su intervención; así tenemos que conforme a la opinión médica los hechos ocurrieron entre las **narración de hechos** horas del 24 de marzo de 2017.

168. Recordemos que el hecho fue reportado hasta las 02:33 horas al C4; es decir, se aprecia que conforme a las manifestaciones hechas por QVI, Testigo 1 y Testigo 2, transcurrieron más de dos horas para que AR1 solicitara el apoyo a diverso elemento de la entonces PF, y conforme a lo narrado por AR1, PSP1, y PSP2, transcurrieron treinta y tres minutos.

169. Se afirma lo anterior, conforme las diversas evidencias recabadas por este Organismo, se desprende que de la respuesta a la solicitud de apoyo realizada por AR1, a las 02:33:35 horas del 24 de marzo de 2017, un integrante del grupo investigador “Hércules I” solicitó vía telefónica al C-4 la presencia de Servicios de Emergencia, y dadas las circunstancias, algunos de los mismos elementos de la PF intervinientes se dedicaron a preservar el lugar de los hechos colocando cintas de color amarillo con la leyenda prohibido el paso.

170. En la Opinión en materia de Criminalística, emitida por personal de esta CNDH, se advirtió que:

(...) Es de hacer notar que a pesar de que los elementos de la Policía Federal aseveran haber preservado el lugar de los hechos mediante el uso de cinta barricada color amarillo, un medio periodístico se pronunció al respecto en sentido contrario, al afirmar que: se desconoce si peritos de la procuraduría de justicia acudieron al lugar de los hechos para recoger evidencias o quiénes levantaron el cuerpo del muchacho ya que el área no estaba acordonada con cintas de seguridad como comúnmente se colocan como parte del protocolo para evitar que el área sea invadida.³⁵

171. Adicionalmente en la citada llamada de emergencia, que en este punto constituye el primer contacto con registro objetivo de los hechos elementos de la entonces PF dieron cuenta de la presencia de algunos indicios balísticos en el lugar como: un Arma 1, con un cargador abastecido con 12 cartuchos útiles. Respecto de los elementos balísticos, también informaron que se trataba de 2 cascajos de indicio 4 e indicio 5.

172. Así, elementos de la entonces PF informaron al C4 los hechos acontecidos, señalaron la existencia de, al menos, cuatro casquillos percutidos tratándose de indicio 4 e indicio 5. Sobre este tópico, el especialista en Criminalística de esta CNDH, precisó que:

(...) la perito oficial en materia de criminalística localizó únicamente: dos casquillos percutidos [indicio 4] (...) y un casquillo percutido [indicio 5]

³⁵ Nota periodística de 25 de marzo de 2017. Periódico El Debate página 30A: “Abaten federales a un joven del 9 de Diciembre y detienen a otro.”.

(...) quedando sin individualizar el casquillo que aún se encontraba al interior de la recámara del [Arma 1], elemento balístico que evidentemente, en ese preciso momento, no se encontraba a simple vista ya que aún estaba al interior de la pistola. Con la salvedad de que algún elemento de la Policía Federal hubiera revisado el arma de fuego antes de la intervención de la perito en materia de criminalística, alterando así el lugar de intervención. Ante ese panorama, cabe la probabilidad de que, el personal de la Policía Federal no resguardó adecuadamente el lugar de los hechos y que algún otro indicio relacionado con los hechos fue indebidamente sustraído del escenario de los hechos (...)

173. Inclusive, recordemos que QVI, observó a personas al interior de la narración de hechos realizando actividades, aparentemente vinculadas con la búsqueda de indicios, al señalar que 2 hombres vestidos de negro que andaban buscando cada uno con lámpara en mano alumbrando hacia el suelo buscando algo con mucha insistencia.

174. Se aprecia, además que en relación al Indicio 1, Indicio 2 y Vehículo 1, respectivamente. (Imágenes 9 y 10), fueron localizados en la cercanía del cadáver de V, cuando en realidad son propiedad de Testigo 2³⁶, llama la atención que, al interior de la mochila, se localizó ropa y otros objetos además de una credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Testigo 2 y no de V.

³⁶ Informe de Investigación Criminal elaborado por PSP6 de la Agencia de Investigación Criminal de la PGR a las 20:00 de 04 de julio de 2017.

175. En lo que respecta al Arma 1 (contaba con un casquillo en el área de recámara), con cargador abastecido con 12 cartuchos calibre 9 mm³⁷ recuperada de la palma de la mano derecha de V.

176. El especialista en Criminalística de esta Comisión Nacional, sostuvo:

(...) Del análisis pericial del arma de fuego se determinó que es de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea,³⁸ además de que como resultado de la prueba de Griess, en ella: Sí se identificaron sustancias nitrogenadas provenientes de la deflagración de la pólvora en el arma (...) siendo el resultado de esta prueba positiva (...) ³⁹ y que sí presentó adecuada funcionalidad mecánica en su accionar,⁴⁰ situación que resulta anormal debido a que el perito criminalista oficial al momento de intervenir en el lugar de los hechos determinó que en la recámara se localizaba un “casquillo percutido” no expulsado, lo que normalmente sucede cuando el arma de fuego no ha recibido adecuadamente el debido mantenimiento, limpieza y lubricación, en partes como: el cargador, la corredera, el cañón. El encasquillamiento también se genera en casos en los que el resorte del cargador ha perdido la capacidad de generar fuerza hacia arriba o ejercer presión sobre los cartuchos organizados con los que está abastecido; así como cuando se realiza un

³⁷ Dictamen de estudio químico, en materia de balística forense número de folio 3637/2017 elaborado por PSP5de 5 de abril de 2017.

³⁸ Dictamen en la Especialidad de Balística Forense número de folio 5934 emitido por perito oficial de la entonces PGR el 13 de junio de 2017.

³⁹ Dictamen de estudio químico, en materia de balística forense número de folio 3632/2017 elaborado por PSP5de 5 de abril de 2017.

⁴⁰ Dictamen de estudio químico, en materia de balística forense número de folio 3641/2017 elaborado por PSP5de 5 de abril de 2017.

*acerrojamiento incompleto e incluso cuando el cartucho se encuentra en mal estado de funcionamiento.*⁴¹

177. Asimismo, el experto adicionó:

(...) en las carpetas de investigación analizadas no obra dictamen o informe de la especialidad de balística forense ni balística identificativa del casquillo percutido que se localizó al interior del [Arma 1] Por otro lado, tampoco se localizó el análisis en materia de dactiloscopía en el que se indique que se realizó la búsqueda o rastreo de huellas digitales visibles y/o latentes en el [Arma 1]. Tampoco obra en la carpeta de investigación dictamen en materia de dactiloscopía en el que se indique el resultado y conclusión de la debida confronta entre las huellas digitales visibles o latentes obtenidas y recuperadas del análisis realizado al [Arma 1] contra las huellas digitales obtenidas en la ficha decadactilar recabada de las manos del cadáver de [V] (...).

178. Bajo estas consideraciones técnicas, contrario a la aseveración de que el Arma 1 fue localizada en la mano derecha de V, en el expediente de queja obra copia del documento manuscrito⁴² de la solicitud de apoyo al C4 en el que se indica que, el Arma 1, con un cargador abastecido con 12 cartuchos útiles fue decomisada a Testigo 2.

179. Por lo tanto, atentos a dicho documento, es probable que, al momento de su detención a Testigo 2 le hubieran adjudicado la portación de arma de fuego, en

⁴¹ <https://weekend.perfil.com/noticias/armas-2/pistola-trabada-causas-y-soluciones.phtml>

⁴² Documento manuscrito sin número de oficio en el que se observa el folio 154 de 24 de marzo de 2017.

concreto la autoridad ministerial no ordenó que se realizara a Testigo 2, la toma de muestras de las manos para practicar la prueba de rodizonato de sodio y la toma de huellas dactilares para su posterior confronta con las posibles huellas dactilares visibles o latentes localizadas en la superficie del Arma 1.

180. Finalmente, en lo que respecta a los indicios localizados en la bolsa trasera del pantalón de V consistentes en cuatro bolsas de polietileno transparente, que contenían en su interior hierba verde seca de color verde, que posteriormente la autoridad determinó que se trataba de marihuana⁴³ así como, seis bolsas de polietileno transparente que en su interior contenían un envoltorio color blanco con sustancia no visible, que posteriormente fue identificada como clorhidrato de metanfetamina.

181. El especialista en materia de criminalística respecto a este tópico concluyó:

(...) En la puesta a disposición de [Testigo 2]⁴⁴ elaborada por los elementos de la Policía Federal [PSP1] y [PSP2] se reseña la descripción y cantidad de envoltorios supuestamente localizados en la bolsa delantera derecha del pantalón de [Testigo 2], sin embargo, como parte de su propio testimonio⁴⁵ [Testigo 2] aseguró que él no llevaba las 6 bolsitas de droga que supuestamente al momento de realizarle una revisión corporal, un elemento de la Policía Federal le hizo del conocimiento que encontró. Llama la atención que la descripción y cantidad de indicios supuestamente localizados por perito oficial en

⁴³ Dictamen en materia de químico, identificación de droga, número de folio 4686/2017 elaborado por PSP5 de 26 de abril de 2017.

⁴⁴ Puesta a disposición firmada por los elementos PSP1 y PSP2 con fecha 24 de marzo de 2017.

⁴⁵ Comparecencia del Testigo 2 ante agente del Ministerio Público de la Federación a las 11:00 horas de 28 de mayo de 2018.

materia de criminalística durante su intervención en el lugar de los hechos en la bolsa trasera derecha del pantalón del cadáver de [V], es idéntica a la realizada a los indicios localizados en la bolsa delantera derecha del pantalón de [Testigo 2].

182. En ese sentido, la inadecuada preservación del lugar de los hechos, impacta en el derecho humano seguridad jurídica, y por tanto limita la actuación de la Fiscalía, en trazar líneas de investigación adecuadas para el esclarecimiento de los hechos.

V. RESPONSABILIDAD

V.1 RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

183. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente, de conformidad con los artículos 7 y 8, fracciones I, VI, XVIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, 8 fracciones III, XI y XV y 19 fracciones I, VI, VIII, X, XVIII y XXXIII de la Ley de la Policía Federal, en los que se establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, denunciar los actos de esta naturaleza que sean de su conocimiento, cumplir con la normatividad relacionada con el servicio público y abstenerse de incurrir en un uso excesivo de la fuerza.

184. En el presente caso, esta Comisión Nacional concluyó que AR1 es responsable por vulnerar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica por el uso excesivo de la fuerza en agravio de V, que derivó en la pérdida de su vida, ello conforme el análisis previamente realizado.

V.2 RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

185. Conforme al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

186. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

187. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que

se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

188. En el presente pronunciamiento ha quedado expuesta la Responsabilidad Institucional, toda vez que las acciones de AR1, evidencian la falta de preparación del personal de la entonces Policía Federal, en cuanto a los protocolos de uso de la fuerza y armas de fuego, así como la omisión de preservar y resguardar adecuadamente el lugar de los hechos, con el fin de evitar cualquier acceso indebido que pudiera causar la pérdida, destrucción, alteración o contaminación de los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo, y con ello afectar la cadena de custodia.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

189. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional, 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas; 6 fracción III y 12, fracción XLII, de la Ley Estatal de Víctimas que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr su efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de

los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

190. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 21, 22 inciso f) y 23 inciso e) de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, así como diversos criterios de la CrIDH, ya que consideran en su conjunto que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición.

191. Es de precisar que en los artículos 26, 27 de la Ley General de Víctimas, se establece que el derecho a la reparación integral del daño contempla el hecho de que las víctimas sean reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.

192. Por ello es relevante retomar la “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz”, aprobada por la Asamblea General de la ONU,⁴⁶ en la cual se propone una cultura de la paz como un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad; que

⁴⁶ La “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz”, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 13 de septiembre de 1999, consta de nueve preceptos, resaltando la relevancia de promover, desarrollar y fortalecer una cultura de la paz.

coloca en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.⁴⁷

193. La cultura de la paz debe ser un propósito afín y común a todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de los derechos humanos, pero también debe ser un compromiso de toda la sociedad. Estos lamentables hechos pueden representar una oportunidad para materializar la fórmula de la paz; en tal virtud, este Órgano Nacional se inclina por propiciar mayormente esquemas de recomposición del tejido social y acciones encaminadas a la no repetición de estos hechos,⁴⁸ así como implementar medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos que generaron las violaciones a los derechos humanos.

194. Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Medidas de Rehabilitación

195. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos de conformidad con el artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

⁴⁷ Ver Plan Estratégico Institucional para una Cultura de Paz y Derechos Humanos, presentado el 13 de septiembre de 2022, por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

⁴⁸ CNDH. Recomendación 54VG/2022, párrafo 255.

196. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas, se deberá brindar a QVI y VI1, la atención psicológica y tanatológica que requieran, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado, atendiendo a sus necesidades específicas de edad y género.

197. Esta atención psicológica y tanatológica, a pesar del tiempo transcurrido del momento en que acontecieron los hechos, se prestará atendiendo a su edad, de forma continua, mientras la necesite y hasta que alcance el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se le deberá dejar cita abierta, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación su derecho, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de Compensación

198. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".⁴⁹

199. Conforme a los artículos 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y

⁴⁹ "Caso Palamara Iribarne Vs. Chile". Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos.

200. En el presente caso, la SSPC, deberá colaborar con la CEAV, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, así como de QVI y VI1, a través de la noticia de hechos que realice la Secretaría a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó a QVI y VI1, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones; hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite el cumplimiento, ello para el cumplimiento del punto recomendatorio primero.

iii. Medidas de Satisfacción

201. De acuerdo con los artículos 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los

hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

202. Este Organismo Nacional advierte que se encuentra en integración la Carpeta de Investigación 2, en contra de quien privó de la vida a V, por lo que la SSPC deberá acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa. Para lo cual, esta Comisión Nacional remitirá a la Carpeta de Investigación 2, copia de la presente Recomendación, para que la autoridad respectiva tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

203. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la LGV, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

204. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelva a ocurrir, en

consecuencia, la SSPC deberá implementar medidas para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por tanto, deberá adoptar medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

205. En este sentido, con fundamento en los artículos 27, fracción V, y 74 fracciones VII y IX de la Ley General de Víctimas, la SSPC deberá impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en virtud de que esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de que AR1, estuvo adscrito a la Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Guardia Nacional, por lo que la SSPC deberá instruir a dicha dependencia para que por su conducto, se realice un curso integral dirigido a personal de dicha dirección, en materia de derechos humanos, específicamente sobre el que considere el uso ilegítimo de la fuerza en términos de la Ley Estatal sobre el Uso de la Fuerza Pública, la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y la cadena de custodia en términos del Protocolo Nacional y la Guía Nacional, con el objeto de que no se repitan los hechos violatorios a derechos humanos. Los cursos deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y, deberán ser impartidos por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

206. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición, previamente descritas, constituyen una oportunidad para las

autoridades, en su respectivo ámbito de competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

207. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite a usted señora Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana formular las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, así como de QVI y VI1, a través de la noticia de hechos que la Secretaría realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, la cual deberá estar acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV respectivos, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que les causó a QVI y VI1, por las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue la atención psicológica y tanatológica que QVI y VI1, requieran, por los hechos, las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado, se prestará atendiendo a su edad, de forma continua, mientras la necesite y hasta que alcance el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se le deberá dejar cita abierta, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación su derecho, por lo que será su voluntad acceder a ésta; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación 2, en contra de quien privó de la vida a V, por lo que la SSPC deberá acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa. Para lo cual, esta Comisión Nacional remitirá a la Carpeta de Investigación 2, copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan, para que la autoridad respectiva tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. Implemente en el plazo de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos que considere el uso ilegítimo de la fuerza en términos de la Ley Estatal sobre el Uso de la Fuerza Pública, la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y la cadena de custodia en términos del Protocolo Nacional y la Guía Nacional. Los cursos deberán ser efectivos para prevenir hechos

similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano, el cual deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, deberá enviar a esta Comisión Nacional, las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

208. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

209. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que, en su caso, la respuesta sobre la aceptación de la presente Recomendación se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

210. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

211. Finalmente, me permito recordarle que cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

CEFM